



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual del Centro de Servicios, puede ingresar todos los días hábiles

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 2021-00576- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 noviembre 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 26 de octubre de 2021 (pág. 25-26 doc. 05), allegó escrito de subsanación (pág. 32-36 doc. 7), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que si bien es cierto se aclararon las inconsistencias advertidas persisten algunas de las falencias normativas; por cuanto:

1. Numeral 3 subsanado.
2. Respecto al numeral 1, se tiene que la parte ejecutante presenta una alteración al título valor dentro del término de la subsanación de la demanda, por cuanto revisada las letras de cambio allegadas al momento de la presentación de la demanda se tiene que no fue suscrito el título base de recaudo con fecha de creación y sin embargo las letras de cambio allegadas en el escrito de subsanación se encuentran con fecha de creación; observando el Juzgado que no fue allegado carta de instrucciones o documento que acredite la autorización para el diligenciamiento de los espacios sin llenar tal como lo dispone el art. 622 del código de comercio.

Sea esta la oportunidad, para traer a colación lo citado por el Dr Henry Alberto Becerra León, en cuanto a la literalidad del título.

...“hace referencia a que la obligación contenida en un título valor, no es ni más ni menos que la que en él se plasmó conforme a la letra del texto.

Está recogida en el artículo 626 del Código de Comercio, en los siguientes términos: El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia¹”...

Con lo expuesto se tiene que al momento de presentarse la demanda las letras de cambio allegadas ya se regían según su literalidad y acuerdo por lo pactado por las partes, por lo que al ser adicionada o alterado su contenido respecto de obligaciones no pactadas por las partes al momento de creación del título, se debe allegar carta de instrucciones que avale el diligenciamiento de los espacios en blanco del título tal como se mencionó párrafos anteriores.

Así mismo se tiene que, con la documentación que obra dentro del expediente no se cumplen los requisitos de la ley comercial para el reconocimiento de intereses de plazo.

3. En cuanto al numeral 2 del auto inadmisorio, observa el Juzgado que se solicitan intereses de mora por una suma de dinero específica sin que se aclare al Juzgado el termino (día- mes y año) utilizado para la liquidación de mencionados intereses, igualmente no fue aclarada la tasa de interés utilizada. Situación que ocurre para las dos letras de cambio que fueron allegadas como base de recaudo ejecutivo.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág. 20-21 doc. 5); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

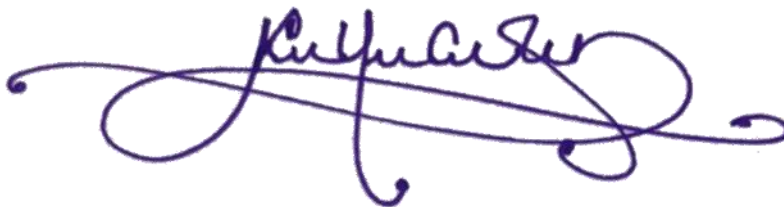
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 27 y 28 noviembre 2021
Se notifica por estado el 29 noviembre 2021



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

¹ Derecho comercial de los títulos valores, séptima edición, ediciones doctrina y ley ltda. Pag. 614.